

DECRETO-LEY N° 23.163

La Plata, 12 de diciembre de 1956.

Visto lo propuesto en el expediente 2.308-1.137|956, por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y lo aconsejado por dicho Departamento de Estado, y—

Considerando:

Que con el propósito de unificar en un texto único las normas legales que rijan el procedimiento judicial del apremio, se ha dictado el decreto-ley 15.251, de fecha 29 de agosto de 1956, evitándose los inconvenientes de la dual interpretación de las disposiciones del Código Fiscal (artículos 62° a 77°) y la ley 4.876.

Que por el artículo 14°, del decreto-ley 15.251|956, los señores apoderados fiscales, en representación del fisco de la Provincia, están facultados para proponer el nombramiento de oficiales de Justicia ad hoc, a los fines de realizar las diligencias de notificación que se ordena en el curso del procedimiento especial del apremio, en relación a las demandas instauradas contra deudores morosos e infractores a las leyes impositivas, represivas o de otra naturaleza.

Que los oficiales de Justicia ad-hoc constituyen factores de indudable importancia en el proceso judicial del apremio, toda vez que practican las diligencias notificadorias ordenadas por la autoridad judicial permitiendo su materialización.

Que teniendo en cuenta la inmensa cantidad de ejecuciones promovidas por el fisco de la Provincia, en su jurisdicción, cualquier otro medio de notificación —ya sea edictos o telegrama colacionado—, además de gravoso para el erario público, torna lenta la marcha de los juicios, por dos razones: a) para citar por edictos, es menester acreditar en juicio los extremos del artículo 15° del decreto-ley 15.251|956; b), para citar por telegrama colacionado, es menester la radicación o domicilio del deudor en zona donde el Telégrafo de la Provincia preste tal servicio, quedando por tanto fuera de su órbita las zonas suburbanas y localidades de campaña.

Que los oficiales de Justicia ad hoc perciben hasta el presente —en retribución por las diligencias que practican— los montos del arancel fijado por decreto 9.168, del 18 de setiembre de 1953.

Que debe tenerse en cuenta que no perciben por parte de la Administración, sueldo alguno, ni viáticos, ni otra remuneración que el derecho arancelario, el que se incorpora al juicio como gastos a costa del demandado.

Que no obstante adelantar el Fisco de la Provincia el importe de cada diligencia a los señores Oficiales de Justicia ad hoc, la falta

de una justa y equitativa retribución incide negativamente en el concurso de tan valiosos colaboradores.

Que con el propósito de subsanar la deficiente remuneración a que alude el decreto 9.168|953, se hace sentir la impostergerable necesidad de rever los montos que determinan los derechos arancelarios de los Alguaciles Especiales, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Fíjense los siguientes derechos arancelarios para los Oficiales de Justicia ad hoc, a que se refiere el artículo 14º, del decreto-ley 15.251|956:

- a) Por cada diligencia de intimación de pago y citación de remate, notificación de sentencia o resolución judicial similar, cumplida dentro del radio de dos kilómetros del asiento del Juzgado, tres pesos moneda nacional.
- b) Por cada diligencia de intimación de pago y citación de remate, notificación de sentencia, o resolución judicial similar, cumplida fuera del radio de dos kilómetros, pero dentro de los cinco kilómetros del asiento del Juzgado: cinco pesos moneda nacional.
- c) Por iguales notificaciones de los puntos a) y b) que exceda de los cinco kilómetros del asiento del Juzgado, a razón de un peso con cincuenta centavos moneda nacional, por kilómetro, hasta los quince kilómetros, considerando el recorrido de ida solamente.
- d) Por cada diligencia realizada en la zona rural, pasando los quince kilómetros, a razón de dos pesos moneda nacional, el kilómetro, considerando el recorrido de ida solamente.
- e) Por cada diligencia llamada especial (traba de embargo, inventarios, exhibición de cosa embargada, etc.), se cobrarán los derechos de los puntos a), b) y c), según la distancia, con más la suma de diez pesos moneda nacional.
- f) Por cada diligencia especial (punto e), a realizarse en la zona rural se cobrará el importe del punto d), con más la suma de quince pesos moneda nacional.
- g) El costo de las diligencias no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del monto de la demanda.

Art. 2º Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERAIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.